



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	76001-33-33-004-2024-00006-00
Proceso	Reparación Directa
Demandante	María Camila Cabrera González y otros agtabogadosyasociados@gmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía	Mapfre Seguros njudiciales@mapfre.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia notificaciones@gha.com.co SBS Seguros notificaciones@gha.com.co
Link	SAMAI Proceso Judicial En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali¹.

Sobre el llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Índice 00011 Samai

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva que este tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso -*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*
(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia y SBS Seguros Colombia S.A², con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 del 13 de mayo de 2022, la cual fue aportada, verificándose que la misma tuviera vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, esto es, el 04 de octubre de 2022, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la norma en cita.

Ahora bien, como se dijo, en lo no regulado con la intervención de terceros, el C.P.A.C.A, remite a lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que

² El porcentaje de participación es el siguiente: Mapfre Seguros: 30% - Chubb Seguros 28% - Aseguradora Solidaria de Colombia: 22% y SBS Seguros Colombia: 20%.

realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente a los convocados**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los representantes legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le concederá entonces, a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** y coaseguradoras **Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia y SBS Seguros Colombia S.A** el término de 15 días, para responder el llamamiento que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca.

Por todo lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia y SBS Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** y Coaseguradores **Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia y SBS Seguros Colombia S.A,** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a LILIANA VELASCO CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía No. 67.952.252 expedida en Cali-Valle del Cauca y T.P No. 281.619 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial obrante en el índice 00011 de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
JONATAN GALLEGO VILLANUEVA
Juez

ERM